

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa, allegado por reparto y vía electrónica el día 11 de agosto del presente año.

Septiembre 19 de 2022. Sírvasse proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1253
Proceso:	NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación:	No. 255724089001-2022-00424-00
Demandante:	MARÍA DELIA ROJAS
Demandada:	LEYDI BIBIANA LÓPEZ ESPINOSA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de este proceso VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por la señora MARIA DELIA ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LEIDY BIBIANA LÓPEZ ESPINOSA.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente ha de decirse que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 20, 26-1 y 28-3 del C.G.P

Además, el libelo en cuestión satisface las exigencias contenidas en los artículos 82,

83, 88, 89, 368 s.s. y demás normas concordantes del mismo estatuto adjetivo civil, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se ordenará a la parte accionante para que adelante todas las actuaciones necesarias para lograr la notificación a la demandada, a quien se le concederá el término de diez (10) días para que ejerzan los medios de defensa que crean convenientes según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, se advierte a la parte demandante que de no cumplir con lo indicado en el párrafo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, se dará aplicación a numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por la señora MARIA DELIA ROJAS (C.C. 46.640.484), actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora LEYDI BIBIANA LÓPEZ ESPINOSA (C.C. 1.017.135.761), por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda por la vía del proceso verbal de mínima cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas aplicables al caso concreto, en especial las contenidas entre los artículos 368 a 373 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de darle aplicación a al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada LEYDI BIBIANA LÓPEZ ESPINOSA, con la advertencia que dispondrán del término de diez (10) días para contestar la demanda, a través de apoderado judicial.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado RICARDO GRASS LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.347.654 y la tarjeta profesional 198.014 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA.
JUEZ